



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEC/PES/66/2021.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE".-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/66/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por el ciudadano **ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO,** " POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR" (*sic*). El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veintidós de agosto de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día de hoy **veintidós de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno**, constante de veinticuatro páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
ESTADO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/66/2021.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE"

ACTO IMPUGNADO: LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUTEN VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/66/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Christian Mishel Castro Bello candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, postulado por la coalición "VA X CAMPECHE", por "LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR" (*sic*).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.



A) Presentación del escrito de queja. Con fecha primero de junio, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Christian Mishel Castro Bello, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, postulado por la coalición "VA X CAMPECHE", por la comisión de actos que constituyen vulneración a la normativa electoral y el interés superior del menor.

B) Acuerdo JGE/183/2021. Con fecha tres de junio, la Junta General Ejecutiva, aprobó y ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/109/2021, derivado del escrito de queja, reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.¹

C) Inspección ocular OE/IO/133/2021. Con fecha cuatro de junio, el Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular OE/IO/133/2021, de las publicaciones señaladas por el quejoso en su escrito de queja, en el apartado de pruebas.²

D) Acuerdo AJ/Q/109/01/2021. Con fecha nueve de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a Christian Mishel Castro Bello y a la Coalición "Va x Campeche", conformadas por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática³, informarán, si el primero de los nombrados:

Informe:

- Si Asistió el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, al evento deportivo de pádel realizado en las instalaciones de Blue Pádel Social Club.
- Si dicho evento fue realizado por él o por terceras personas a su cargo, en caso de que fuera afirmativa la pregunta anterior,
- Si el evento fue por motivo de su candidatura a cargo de elección popular, en caso de que hubiese sido afirmativa la pregunta anterior.
- Si en dicho evento, se entregaron materiales en especie y, en caso de que fuere afirmativa la pregunta anterior, mencionarán que materiales en especie se entregó.
- Si los perfiles de la red social de Facebook identificados como: <https://www.facebook.com/Blue-Padel-Social-Club-100628698459443>, <https://www.facebook.com/watch/Marquez-Padel-105209134638039/>: eran propiedad del denunciado o eran administrada por terceros, o en su caso manifestaran lo que a su derecho correspondía; si contaban con la autorización de los padres o tutores de los menores para la publicación de las imágenes denunciadas y, en caso de que hubiese sido afirmativo, remitieran las constancia de ello o manifestaran lo que a su derecho correspondía.

¹ Visible en fojas 54-61 del expediente.

² Visible en fojas 63-67 del expediente.

³ Visible en fojas 83-89 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/66/2021

- E) Contestación de Christian Mishel Castro Bello.** Mediante escrito de fecha doce de julio, dio contestación a lo requerido en el acuerdo AJ/Q/109/01/2021⁴.
- F) Contestación del Partido Revolucionario Institucional.** Mediante escrito de fecha once de julio, dio contestación a lo requerido en el acuerdo AJ/Q/109/01/2021⁵.
- G) Contestación de Partido Acción Nacional.** Mediante escrito de fecha doce de julio, dio contestación a lo requerido en el acuerdo AJ/Q/109/01/2021⁶.
- H) Acuerdo JGE/283/2021.** Con fecha veinte de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con número de expediente IEEC/Q/109/2021⁷.
- I) Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/79/2021.** El veintiocho de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", audiencia que se desahogó en términos de ley⁸.
- J) Acuerdo JGE/308/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha tres de agosto, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral turne de manera electrónica el informe circunstanciado y el expediente electrónico de la queja con expediente administrativo IEEC/Q/109/2021 al Tribunal Electoral del estado de Campeche.⁹
- K) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha once de agosto, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3915/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/109/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Christian Mishel Castro Bello, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, postulado por la coalición "VA X CAMPECHE".
- L) Turno a ponencia.** Con fecha doce de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/66/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹⁰
- M) Recepción y radicación.** El doce de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/66/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, y se llevó a cabo la verificación de su debida integración¹¹.

⁴ Visible en fojas 86-88 del expediente.

⁵ Visible en fojas 83-84 del expediente.

⁶ Visible en foja 85 del expediente.

⁷ Visible en fojas 108-118 del expediente.

⁸ Visible en fojas 137-142 del expediente.

⁹ Visible en fojas 133-142 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 166-167 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 170 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/66/2021

- N) **Solicitud de ampliación de plazo.** Con fecha diecisiete de agosto, se sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, la ampliación del plazo para la resolución del presente procedimiento.
- O) **Acuerdo Plenario.** Con fecha diecisiete de agosto, se aprobó la ampliación del plazo para la resolución del presente procedimiento especial sancionador.
- P) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinte de agosto, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- Q) **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha veinte de agosto, la Presidencia acordó fijar las doce horas del domingo veintidós de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios rectores del proceso electoral, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada referente a la propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, fracción I, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Esto, por tratarse de una queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Christian Mishel Castro Bello entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, postulado por la



coalición "VA X CAMPECHE", por "LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR".

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionar para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, el denunciante Alex Abraham Naal Quintal representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, se queja por "LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR" cometidos por el entonces candidato a la gubernatura Christian Mishel Castro Bello.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, señala en su escrito de queja,¹² lo que a continuación se precisa:

- Que tuvo verificativo el evento "TORNEO DE PÁDEL CHRISTIAN CASTRO BELLO" en el que asistió el candidato Christian Mishel Castro Bello, mismo evento que fue registrado en el portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, realizando la entrega de beneficios en especie, generando presión

¹² Visible en fojas 16 - 40 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/66/2021

al electorado, en contravención directa de lo dispuesto por el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- Así mismo señaló que se realizó la difusión de fotografías que vulneran el interés superior de la niñez, en contravención directa de lo dispuesto por el artículo 411, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones Local.

De lo anterior, este Tribunal Electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar, fehacientemente, que el denunciado cometió la violación a la normatividad electoral, consistente en propaganda política o electoral diferentes a radio y televisión, con relación al proceso electoral dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 589, fracción III, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de las partes denunciadas.

Ricardo Augusto Ocampo Fernández, apoderado legal de Christian Mishel Castro Bello, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por la coalición "VA X CAMPECHE" al realizar la contestación a la queja, señaló lo siguiente:

- Que Christian Mishel Castro Bello asistió al evento de Pádel realizado en las instalaciones de Blue Pádel Social Club;
- Que el evento no fue realizado por él, ni por personal alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición electoral "Va X Campeche";
- No puede manifestarse sobre la entrega de insumo alguno, toda vez que el evento fue organizado por terceros ajenos al candidato y al personal de los partidos políticos que integran la coalición "VA X CAMPECHE".
- Respecto de las páginas de la red social virtual "Facebook" albergadas en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/Blue-Padel-Social-Club-100628698459443> y <https://www.facebook.com/watch/Marquez-Padel-105209134638039/>, están no son propiedad de mi poderdante ni son administradas por él, como tampoco por terceros contratados por él o por la coalición "VA X CAMPECHE".
- En lo referente a las fotografías difundidas con menores de edad, no puede realizar manifestación alguna, dado que la difusión de las mismas no son hechos propios.

Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaló que los hechos denunciados no son actos y/o hechos propios del partido Revolucionario Institucional, ni los perfiles de la red social de Facebook.

Mario Enrique Pacheco Ceballos, representante propietario del Partido Acción Nacional en Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaló que:

- No sabe si Christian Mishel Castro Bello asistió el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, al evento deportivo de pádel realizado en las instalaciones de Blue Pádel Social Club.
- Los perfiles identificados como <https://www.facebook.com/Blue-Padel-Social-Club-100628698459443> y <https://www.facebook.com/watch/Marquez-Padel-105209134638039/>, NO son de su propiedad, ni administrados por terceros a su cargo.



- Respecto de las imágenes contenidas en el escrito de queja, son ajenas a mi representado, por lo que no hay nada que informar respecto de ellas.

Así, el partido de la Revolución Democrática, no compareció.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Christian Mishel Castro Bello, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, postulado por la coalición "VA X CAMPECHE", por la entrega de beneficios en especie, generando presión al electorado, en contravención directa de lo dispuesto por el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como la vulneración al interés superior de la niñez y el derecho a la intimidad de todos aquellos quienes aparecen en las fotografías publicadas en la propaganda electoral.

Para probar sus alegatos el actor ofrece pruebas técnicas y documentales, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirán la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, por tanto, se proceda a aplicar la sanción correspondiente.

En este caso, el denunciante se duele de diversas publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, en las que aparece Christian Mishel Castro Bello entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", publicaciones que a dicho del quejoso vulneran la legislación electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la red social *Facebook*.
- C. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.



SEXTO. MARCO NORMATIVO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 209, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

La Ley General Electoral en su artículo 7, párrafo 2, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; asimismo, prohíbe la realización de actos que generen presión o coacción a los electores.

Por su parte, el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Las conductas señaladas en el precepto legal invocado serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Como se advierte, la legislación electoral prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Destacando que esa prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar la constitucionalidad del artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refirió que *"la razón de la norma se encontraba en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio"*¹³.

En ese sentido, dicho precepto legal tiende a proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez de la porción normativa contenida en el párrafo 5 del citado precepto legal, que refiere lo siguiente: *"...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."*.

¹³ Consultable en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-deinconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas-262014>.



Lo anterior, porque consideró que dicha porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, **determinación que resulta trascendental, ya que con ello se evita la posibilidad que se entreguen materiales que, por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudieran ser considerados legales.**

USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que de difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario



que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un Partido Político, persona con relevancia pública, influencers¹⁴ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertas de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹⁵ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este Tribunal Electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que este autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertades de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

¹⁴ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

¹⁵ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral Local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en:

- Determinar si existe la indebida entrega de beneficios en especie, generando presión al electorado, en contravención directa de lo dispuesto por el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- Así como la vulneración al interés superior de la niñez.

OCTAVO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **Documental pública.-** Consistente en la copia digitalizada del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se hizo el nombramiento de Alex Abraham Naal Quintal, como representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano.
2. **Prueba técnica.-** Consistente en las siguientes ligas electrónicas:
<https://fb.watch/5Bzs1j5-7V/>
<https://www.facebook.com/Blue-Padel-Social-Club-100628698459443>
3. **Prueba técnica.-** Consistente en cuatro fotografías, mismas que fueron circuladas por medio de mensajería WhatsApp, con las que se pretende acreditar la entrega de propaganda prohibida a los ciudadanos participantes en el evento de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.
4. **Prueba técnica.-** Consistente en dos fotografías, mismas que fueron circuladas por medio de mensajería WhatsApp, con las que se pretende acreditar la difusión de las imágenes de once menores de edad, vulnerando el interés superior del menor.



SENTENCIA

TEEC/PES/66/2021

5. **Documental pública.**- Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/133/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documental pública.**- Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/133/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.¹⁶
2. **Documental pública.**- Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/79/2021", de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.¹⁷

C) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Pruebas técnica.**- Consistente en dos links, en los que se visualizan fotografías y un video, donde pretende demostrar la violación a la ley electoral:
- <https://fb.watch/5Bzs1j5-7/>
 - <https://www.facebook.com/Blue-Padel-Social-Club-100628698459443>
2. **Documental pública.**- Consistente en el escrito de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, dirigido a Christian Mishel Castro Bello, por medio del cual extiende una atenta invitación para que asista al evento privado denominado "Torneo de Pádel Christian Castro Bello" mismo que se realizó el quince y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, en las instalaciones deportivas "Blue Pádel Social Club", signado por Pablo Rodríguez De Ves, organizador del "Torneo de Pádel Christian Castro Bello".
3. **Documental pública.**- Consistente en el oficio OE/1969/2021, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, signado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
4. **Documental pública.**- Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/133/2021, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
5. **Documental pública.**- Consistente en el nombramiento del representante Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, como representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 en el presente considerando la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, esto con

¹⁶ Visible en fojas 80-88 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 145-151 del expediente.



fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral durante la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, remitida por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, Juan Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Señalando que las pruebas en el inciso C), marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, desahogándose por su propia y especial naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en los artículos 25, fracciones I y II, y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios; asimismo, las pruebas admitidas y desahogadas, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con el artículo 662 de la mencionada Ley Electoral Local.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663 señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, el artículo 656 puntualiza que, serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por lo que se refiere a la prueba mencionada en el párrafo anterior, esta consiste en dar fe y verificar si existe la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, realizado a través de una plataforma digital (*fan page*) en la red social denominada *Facebook*.

De ahí que, en principio, que las pruebas presentadas consistentes en las fotografías y los Links, estas sólo representan un indicio de los efectos que pretende derivarle ~~la parte quejosa~~, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

NOVENO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO.

En el presente asunto, Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, denuncia la entrega de bienes en especie (reconocimientos, equipos de deporte pádel, raquetas, palas, mochilas y bolsos porta raquetas) y la vulneración al interés superior de la niñez, por parte del entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", tal y como lo señala la autoridad sustanciadora en la inspección ocular OE/IO/133/2021, con la finalidad de inducir el voto de la ciudadanía a su favor.

Para ello, Christian Mishel Castro Bello, entonces candidato a la gubernatura, mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, manifestó que si bien asistió al evento, este no fue realizado por él o por persona alguna de los partidos políticos que integran la coalición "VA X CAMPECHE", en este mismo sentido, respondieron en sus escritos de contestación, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

De igual manera, es importante resaltar que, para el caso en estudio también se desprenden las reglas que deberán sujetarse tanto los partidos políticos como los candidatos a algún cargo de elección popular una vez que se ha iniciado el periodo de campaña electoral, además de la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.

En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional es vinculante, lo constituye el artículo 20 de nuestra Carta Magna, al enunciar en lo que interesa:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

De la forma constitucional transcrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden



jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la estructura competencial del Procedimiento Especial Sancionador como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente. Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del Procedimiento Especial Sancionador están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio sostenido en la tesis relevante XLV/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**¹⁸

En resumidas cuentas, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia. La responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador, establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto, partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base al régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este órgano resolutor.

Ahora bien este Tribunal Electoral realizara la valoración de las pruebas y diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral. Una vez determinado el marco normativo para la resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador, se procede a la valoración del caudal probatorio aportado por las partes, y las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral, para a partir de ello llevar a cabo la verificación de la existencia o no de los hechos denunciados.

Para tal efecto, del escrito de denuncia se advierte que el quejoso, Alex Abraham Naal Quintal, representante del partido Movimiento Ciudadano, ofreció diversas probanzas, de conformidad a lo que se transcribe:

Pruebas técnicas.- Consistente en los siguientes links, <https://fb.watch/5Bzs1j5-7I/>, <https://www.facebook.com/Blue-Padel-Social-Club-100628698459443>, así como seis fotografías, las cuales fueron circuladas por WhatsApp.

¹⁸

Consultable

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

en:



Documental pública.- Consistente en el escrito de nombramiento de Alex Abraham Naal Quintal, como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano y el Acta Circunstanciada OE/IO/133/2021, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Pruebas que fueron admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, en uso de la atribución legal que tiene este Tribunal Electoral de determinar la idoneidad que ostenten los medios probatorios sobre los hechos que se denuncien, de conformidad con los artículos 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche, a continuación se precisan las probanzas que en el presente juicio serán objeto de valoración.

En concordancia con lo señalado, serán motivo de análisis las pruebas relacionadas con los motivos de queja que arguyan supuestas violaciones a la normatividad que regula la propaganda político-electoral, las que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, así como la diligencia ordenada respecto a la existencia de los links de internet y las imágenes apotadas por el quejoso.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a la inspección ocular OE/IO/133/2021 de fecha cuatro de junio, realizada por la autoridad instructora sobre los links de internet y las seis imágenes señaladas, merece valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública; aunque cabe precisarse que su alcance probatorio es únicamente respecto de la existencia de los links y las imágenes presentadas, debiendo aclararse que las imágenes obtenidas por la autoridad sustanciadora, coinciden con las fotografías agregadas al cuerpo del escrito de queja, pero no aportan veracidad sobre los hechos denunciados que de las mismas se desprenden, ni la forma en que tales hechos hubieran ocurrido.

Verificación de los hechos denunciados.

De la lectura de la denuncia, se desprende esencialmente como motivo de queja, el hecho de que el denunciado realizó un evento deportivo en las instalaciones del "Blue Pádel Social Club", en donde hizo la entrega de artículos como reconocimientos, equipos de deporte pádel, raquetas o pales, mochilas y bolsos para raquetas, a los participantes, esto con la finalidad de obtener votos a favor de su candidatura, así como la violación al interés superior de la niñez, ello en contravención de los principios rectores de la materia.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que el denunciante ofrece como medio de convicción para probar los hechos, la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/133/2021, verificada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, de la que se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/66/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/133/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las nueve horas del día cuatro de junio del año dos mil veintiuno, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: <Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche>, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/2984/2021 de fecha 3 de junio del año 2021, firmado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual me notifica a esta Oficialía Electoral el Acuerdo No. JGE/183/2021, intitulado «ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL.», emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 3 de junio de 2021, el cual en sus puntos resolutive CUARTO y SEXTO señala: -----

CUARTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las siguientes diligencias y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche: proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las siguientes ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su escrito de queja, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIV del presente documento. -----

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo, de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja de fecha 31 de mayo de 2021, firmado por el C. Alex Abraham Naal Quintal en su calidad de Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instaurado "EN CONTRA DE CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE", POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR" (sic), para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIV del presente documento. -----

En razón de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO, antes descritos para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, informo que la presente inspección será realizada a través del navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits), así mismo, para garantizar la protección de datos personales, la cuenta de la Red Social utilizada para realizar las actuaciones pertinentes, no será revelada. -----

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://fiscalizacion.inec.mx/web/portal/instalacion_campeche_psc_2021. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior: -----



CAPTURA	DESCRIPCION
	Se observa una página con el título: "INE Instituto Nacional Electoral, Rendición de cuentas y resultados de fiscalización", seguido de un recuadro en color rosado y letras blancas, en donde se lee: "Inicio, Detalle de Procesos Electorales, Información general, Sistemas de Fiscalización, Organizaciones de Ciudadanos", seguido de un formato de búsqueda con el título: "Detalle por Contendiente Proceso Electoral Concurrente 2020 - 2021". En la parte media de la captura se observan las instrucciones de uso de este formato las cuales son: "Para uso de este apartado: Selecciona el nombre del contendiente de tu interés y complementa la información de cargo y entidad con la información que se despliega."
	Se procede a ubicar en los campos de búsqueda el nombre del acusado: "Christian Mishel Castro Bello" en el apartado "Seleccione el nombre del contendiente", en el apartado "Seleccione el cargo por el que participa el contendiente" aparece la opción: "Gubernatura Estatal"; y en el apartado "Selecciones la entidad en elección del contendiente" aparece la opción "Campeche", apareciendo como resultado la captura adjunta.
	Se procede a descender hasta visualizar el apartado: "V. Detalle de eventos" señalado en el escrito de queja y se realiza una búsqueda manual de acuerdo a la fecha otorgada por el quejoso, siendo esta, 16 de mayo y se da cuenta de que se localiza reportado el evento: "TORNEO DE PADEL CHRISTIAN CASTRO BELLO" en la ubicación: "BLUE PADEL SOCIAL CLUB" a las 17:00 horas.

2 - Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://tv.mexico.net/5/Bz1uF-7Y/>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior:

CAPTURA	DESCRIPCION
	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de "Marquez Padel", de fecha 16 de mayo de 2021, cuenta con cuatro reacciones y 210 reproducciones, con la descripción: "TORNEO DE PADEL CCB Miguel Zaragoza/ Cristian Sanchez Eduardo Britos / Manuel Castillo #VAMOSQUEVAMOS", acompañada de un video con una duración de treinta y un minutos con cincuenta y cuatro segundos.
	Se procede a identificar el fragmento de video a partir del minuto con dos segundos, hasta el minuto con dieciséis segundos, tal como se encuentra señalado en el escrito de queja. Se observa a cuatro personas practicando al interior de una cancha en color azul dividida por la mitad con una red, mientras se escucha el siguiente audio: "Bueno amigos, usted se viene, ya se viene lo bueno de este torneo relámpago de padel, Christian Castro Bello, ahí estamos viendo la señalal".


[Firma manuscrita]



3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/Blue-Padel-Social-Club-100628698459443>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Dirección a un perfil de Facebook a nombre de "Blue Padel Social Club", con una foto de perfil en donde se aprecia un círculo en color amantillo con una línea en color blanco en su interior, con el texto "BLUE" en color azul; y una foto de portada en donde se observa a un grupo de personas de diversas edades y sexos, leyéndose detrás de ellos el texto "BLUE PADEL"


4.- Se procede a abrir archivo adjunto en formato JPEG intitulado: "PRUEBA 3 ENTREGA 1". Al abrir se muestra el siguiente visualizador, mismo que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, con barba, viste una camisa en color blanco con negro, short negro y gorra blanca, sosteniendo una mochila en color negro, acompañado de una persona de tez clara, cubrebocas, viste una camisa en color blanco con negro y un pantalón en color negro, sosteniendo una raqueta.

5.- Se procede a abrir archivo adjunto en formato JPEG intitulado "PRUEBA 3 ENTREGA 2". Al abrir se muestra el siguiente visualizador, mismo que se procede a describir en el recuadro inferior; -----

[Firmas manuscritas]



CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, viste una camisa en color azul, short negro y gorra, acompañado de una persona de sexo masculino, tez clara, con barba, viste una camisa en color blanco con negro, short negro y gorra blanca, ambos sosteniendo una mochila en color negro con amarillo.</p>

6.- Se procede a abrir archivo adjunto en formato JPEG intitulado: "PRUEBA 3 ENTREGA 3" Al abrir se muestra el siguiente visualizador, mismo que se procede a describir en el recuadro inferior: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, con barba, viste una camisa en color blanco con negro, short negro y gorra blanca, sosteniendo una mochila en color negro, acompañado de una persona de sexo masculino, tez morena, viste una camisa en color morado y un pantalón en color azul, sosteniendo una raqueta.</p>


7.- Se procede a abrir archivo adjunto en formato JPEG intitulado: "PRUEBA 3 ENTREGA DIPLOMA". Al abrir se muestra el siguiente visualizador, mismo que se procede a describir en el recuadro inferior: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un grupo de siete personas, dos de ellas sosteniendo aparentemente, un reconocimiento.</p>


[Firmas manuscritas]



8.- Se procede a abrir archivo adjunto en formato JPEG intitulado: "PRUEBA 4 IMAGEN MENORES 1". Al abrir se muestra el siguiente visualizador, mismo que se procede a describir en el recuadro inferior,

CAPTURA	DESCRIPCION
	Se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, con barba, viste una camisa en color blanco con negro, acompañado de un grupo de diez menores de diversas edades y sexos.

9.- Se procede a abrir archivo adjunto en formato JPEG intitulado: "PRUEBA 4 IMAGEN MENORES 2". Al abrir se muestra el siguiente visualizador, mismo que se procede a describir en el recuadro inferior,

CAPTURA	DESCRIPCION
	Se observa un grupo de personas de diversas edades y sexos.

Como puede advertirse, la autoridad sustanciadora, verificó los links e imágenes que se aportan como pruebas para acreditar la veracidad de los hechos denunciados; levantando el acta de verificación ocular, la cual esta autoridad le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 653, fracción II, 656, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche, por haber sido levantadas por personas investidas de fe pública; así, como se desprende de los links <https://fb.watch/5Bzs1j5-7I/> y https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021, se estima que, este tipo de probanzas no generan certeza a este órgano jurisdiccional sobre la existencia de los hechos denunciados, ya que del examen de estos, solo se aprecia a una serie de personas, sin que pueda determinar que se entregaron los bienes en especie señalados por el quejoso, aunado a que los links señalados, redirigen al perfil de Facebook "Márquez Pádel".

[Firmas manuscritas]



De igual modo, las seis imágenes en formato JPEG, con las que pretende acreditar la entrega de bienes en especie y la vulneración al interés superior de la niñez, las cuales el quejoso señaló que fueron circuladas por medio de mensajería WhatsApp, éstas tampoco acreditan la veracidad de los hechos denunciados, porque tales imágenes, tienen la características de pruebas técnicas, por lo que pudieran haber sufrido falsificaciones o alteraciones, es decir, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, en efecto resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, y que las puedan corroborar, lo que de ninguna manera se fortalece con el levantamiento del acta de inspección realizada por la autoridad sustanciadora y con la cual no se acredita la propaganda, lo anterior atendiendo a la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave 4/2014 y rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."¹⁹

Por lo anterior, se sostiene que este tipo de probanzas no generan certeza plena para este Órgano Jurisdiccional sobre la existencia de los hechos denunciados, es decir que se hubiese promovido la candidatura de Christian Mishel Castro Bello, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", a través de la entrega de bienes en especie, así como la vulneración al interés superior de la niñez, ya que no se prueba de manera plena el dicho del quejoso, pues junto con el escrito de denuncia, debió adjuntar las pruebas necesarias, debiendo expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estimaba que se demostraban las afirmaciones vertidas, circunstancias que de manera deficiente realizó el quejoso, al no administrar con alguna otra prueba la razón de su dicho.

En efecto, resulta indispensable una descripción por parte del quejoso respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no como lo hace al señalar de manera genérica los hechos que se llevaron a cabo el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, solamente con el señalamiento del evento deportivo se realizó en las instalaciones del "Blue Pádel Social Club" la entrega de los bienes en especie y la vulneración al interés superior del menor, sin aportar alguna probanza real, a fin de que este Órgano Resolutor estuviere en condiciones de vincular las pruebas técnicas con la presunta presión o coacción sobre el electorado. Cobra aplicación al efecto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de la citada Sala Superior de clave 36/2014 y rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."²⁰

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que el contenido de los links y de las imágenes, inspeccionadas por la autoridad instructora, y que su contenido conste en acta circunstanciada, habida cuenta que lo que prueba es la existencia en la web de los dos enlaces electrónicos, lo que no implica la veracidad de su contenido o aunado a que, de los enlaces electrónicos presentados, no se acredita la pertenencia por parte del denunciante o de alguno de los partidos

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

²⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS_T%c3%89CNI CAS..POR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/66/2021

que conforman la coalición "VA X CAMPECHE" ; cuestión que no genera certeza de los motivos de queja.

No obstante, como se sostiene a partir de los hechos relatados, en relación con las probanzas aportadas, en la especie no es posible establecer indubitablemente la entrega de los bienes en especie y la vulneración del interés superior de la niñez. Máxime, dada la imprecisión y vaguedad de este motivo de queja, pese a que la parte denunciada tiene la carga procesal de mencionar puntualmente lo que pretende acreditar, señalando para ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La importancia de la descripción de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados no es menor, ya que a través de las mismas se hace verosímil el dicho de la parte actora. Sin embargo, se insiste, el motivo de queja sobre la entrega de beneficios en especie durante el evento llevado a cabo en el "Blue Pádel Social Club".

En esta tesitura, cabe hacer mención, que uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador electoral es el relativo a que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su facultad investigadora.

Lo anterior, es criterio de jurisprudencia en materia electoral, según se desprende de la tesis de clave 16/2011 y rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que el quejoso no ha logrado acreditar plenamente los hechos denunciados incumpliendo con la carga procesal; en consecuencia, se declara la inexistencia de los agravios hechos valer por el quejoso.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes los agravios, atribuidos al entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche, Christian Mishel Castro Bello y a la coalición "Va por Campeche" por culpa in vigilando, en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Finalmente se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico al promovente y a la partes denunciada; y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con



los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.


BRÉNDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.


MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintidós de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.